

# Presté mi carro y atropelló a alguien: ¿quién paga?

*La responsabilidad civil en México: de la ley Aquilia al riesgo creado, el daño moral, la solidaridad del dueño y el seguro*

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

## RESUMEN

Por qué el daño se paga por la culpa y, desde las máquinas, también por el riesgo; la responsabilidad objetiva y el daño moral; por qué en la Ciudad de México el dueño de un vehículo responde aunque no lo maneje; el juez cívico y el juez civil; la indemnización por lesiones y muerte; lo penal y el seguro.

**PALABRAS CLAVE** responsabilidad civil · lex Aquilia · riesgo creado · artículo 1913 · culpa inexcusable de la víctima · daño moral · propietario solidario · justicia cívica · indemnización por muerte · UMA · seguro de responsabilidad civil

## IDEAS CLAVE

- Quien usa algo peligroso responde aunque no tenga culpa; sólo lo libera la culpa grave de la víctima.
- En la Ciudad de México, el dueño de un vehículo es responsable solidario «en todos los casos».
- El daño moral procede también en la responsabilidad objetiva y no admite topes ni tarifas.
- El seguro paga por un contrato distinto y sólo hasta la suma asegurada.

## ÍNDICE

|   |                                                                     |   |    |                                             |    |
|---|---------------------------------------------------------------------|---|----|---------------------------------------------|----|
| 1 | Introducción .....                                                  | 2 | 8  | Lesiones y muerte: cuánto fija la ley ..... | 7  |
| 2 | De la culpa al riesgo .....                                         | 2 | 9  | Lo penal: el conductor y el dueño .....     | 8  |
| 3 | El riesgo creado en México .....                                    | 3 | 10 | El seguro: un contrato distinto .....       | 8  |
| 4 | Dos caminos: la culpa y el riesgo .....                             | 4 | 11 | Conclusión .....                            | 9  |
| 5 | El daño moral .....                                                 | 5 |    | Glosario .....                              | 9  |
| 6 | El coche prestado .....                                             | 5 |    | Preguntas para el repaso .....              | 10 |
| 7 | Justicia cívica para el choque, juez civil para la reparación ..... | 6 |    | Fuentes .....                               | 10 |

## Introducción

Un ejemplo hipotético servirá de hilo conductor. Un amigo pide prestado un coche: «no-más voy aquí a la vuelta». Media hora después atropella a una persona, que muere. El dueño estaba en su casa. ¿Puede la familia de la víctima cobrarle a él? En la Ciudad de México, sí.

Para entender por qué hay que seguir la historia de una idea: el daño se paga por la culpa, y desde la llegada de las máquinas también por el riesgo. Esta lectura recorre esa historia y la lleva al derecho vigente. El modelo es el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), que rige en la Ciudad de México; cada estado tiene su propio código civil, y la regla del propietario solidario no está en el Código Civil Federal ni en todos los códigos locales.

## De la culpa al riesgo

La primera gran ley romana sobre el daño fue la *lex Aquilia*, que la tradición fecha hacia 287 o 286 a. C. Ulpiano dice que era un plebiscito, propuesto por el tribuno Aquilio, que derogó las leyes anteriores sobre el daño causado injustamente (D. 9.2.1). Castigaba a quien matara al esclavo o al ganado ajeno y a quien dañara las demás cosas «quemando, quebrando o rompiendo» (D. 9.2.27.5) <sup>1</sup>. La clave fue la culpa. Gayo lo explicó así: queda impune «quien causa un daño por accidente, sin culpa y sin dolo» (*Inst.* 3.211) <sup>2</sup>; Ulpiano añadió que bastaba la más leve: «*In lege Aquilia et levissima culpa venit*», en la ley Aquilia se responde incluso por la culpa levísima (D. 9.2.44 pr.) <sup>1</sup>.

El Código Civil francés de 1804 condensó esa tradición en un artículo:

**CODE CIVIL DES FRANÇAIS (1804)** Artículo 1382

«Todo hecho de una persona, cualquiera que sea, que cause un daño a otro obliga a repararlo a aquel por cuya culpa ocurrió.»

**TEXTO ORIGINAL (FRANCÉS)** *Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer.*

**NOTA** Traducción propia. El artículo 1384 añadía que se responde también del daño causado por «las cosas que uno tiene bajo su guarda».

Facsímil de la edición original, p. 336 <sup>3</sup>

Sin culpa no había responsabilidad. Las máquinas pusieron a prueba la regla. El 4 de junio de 1891, cerca de Nantes, estalló la máquina del remolcador de vapor *Marie* y el mecánico murió esa noche; la causa fue un defecto oculto de soldadura, un vicio de fábrica. Los dueños no tuvieron culpa. El 16 de junio de 1896, la Corte de Casación los condenó de todos modos, con base en el artículo 1384: el propietario respondía frente a la viuda aunque el defecto fuera oculto y la culpa, del fabricante (*arrêt Teffaine*). Raymond Saleilles lo resumió en su nota al fallo: «quien hace funcionar una empresa debe cargar con sus riesgos» <sup>4</sup>.

El automóvil llevó el problema a la calle. El 22 de abril de 1925, en Belfort, un camión atropelló e hirió a una menor, Lise Jand'heur. El caso pasó cinco veces por los tribunales hasta que, en 1930, la Corte de Casación fijó la regla <sup>4</sup>:

**COUR DE CASSATION, SALAS REUNIDAS** Sentencia de 13 de febrero de 1930 (arrêt Jand'heur)

«...la presunción de responsabilidad que establece este artículo contra quien tiene bajo su guarda la cosa inanimada que causó un daño a otro sólo puede destruirse probando un caso fortuito, una fuerza mayor o una causa ajena que no le sea imputable; no basta probar que no cometió ninguna culpa...»

**TEXTO ORIGINAL (FRANCÉS)** *...ne peut être détruite que par la preuve d'un cas fortuit, ou de force majeure, ou d'une cause étrangère qui ne lui soit pas imputable ; qu'il ne suffit pas de prouver qu'il n'a commis aucune faute...*

**NOTA** Traducción propia del texto del fallo reproducido en M. Turquet (1930), pp. 160-161.

4

**PRECISIÓN** El texto oficial del fallo Teffaine no se consultó directamente: sus hechos y la nota de Saleilles se leyeron en una tesis doctoral de 1930 que los reproduce, fuente de época pero secundaria. La fecha de la *lex Aquilia* es tradicional y discutida, y la exigencia de culpa es la lectura de los juristas de los siglos II y III d. C.

## El riesgo creado en México

El Código Civil de 1884 ya hablaba de los daños de los establecimientos industriales «en razón del peso y movimiento de las máquinas» (art. 1479) <sup>5</sup>. El de 1928 dio el paso decisivo con una fórmula general:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (1928)** Artículo 1913, texto original

«Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.»

Facsimil del Diario Oficial, 1928 <sup>6</sup>

El código entró en vigor el 1 de octubre de 1932 <sup>7</sup>. A esta responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia la llaman **riesgo creado**, expresión que no aparece en el artículo.

El daño moral, en cambio, nació con tope. El artículo 1916 original permitía «una indemnización equitativa, a título de reparación moral», que «no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil» <sup>6</sup>. El 2 de diciembre de 1982, el presidente Miguel de la Madrid envió una iniciativa que empezaba: «La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige [...] adecuar las normas relativas a la responsabi-

lidad civil que produce el daño moral». La oposición vio en ella una amenaza a la prensa y la llamó «mordaza»; la Cámara de Diputados la aprobó el 14 de diciembre por 276 votos contra 45, y el Senado añadió el artículo 1916 Bis, que excluye de la reparación a quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información <sup>8</sup>. El decreto, publicado el 31 de diciembre, hizo autónomo el daño moral, suprimió el tope y dispuso que lo debe también «quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913» <sup>9</sup>.

#### DE LA CULPA AL RIESGO

**s. III a. C.** La *lex Aquilia* regula el daño causado injustamente <sup>1</sup>.

**1804** Código Civil francés: responde aquel «por cuya culpa» ocurrió el daño <sup>3</sup>.

**1896** *Arrêt Teffaine*: el dueño responde aunque el defecto sea del fabricante <sup>4</sup>.

**1928** Código Civil mexicano, art. 1913: se responde «aunque no obre ilícitamente» <sup>6</sup>.

**1982** El daño moral se vuelve autónomo y procede en la responsabilidad objetiva <sup>9</sup>.

**2008** Ciudad de México: el propietario de un vehículo responde solidariamente <sup>10</sup>.

**2026** La Suprema Corte manda calcular con la UMA la indemnización por muerte <sup>11</sup>.

## Dos caminos: la culpa y el riesgo

El CCDF conserva las dos vías. La **subjetiva** está en el artículo 1910: «El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo»; quien reclama debe probar esa conducta. La **objetiva** está en el artículo 1913, que hoy menciona expresamente los «vehículos automotores» <sup>10</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) describió su lógica en una tesis aislada: en la responsabilidad objetiva «la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación», y sus elementos son el uso de algo peligroso, el daño, la causalidad entre ambos y la ausencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, «entendida como culpa grave» (1a. CCLXXVI/2014) <sup>12</sup>.

¿Y si la víctima se descuidó? En Acapulco, una persona hospedada en un condominio metió los pies en un espejo de agua y recibió una descarga eléctrica mortal. Los jueces de Guerrero negaron la indemnización a su familia: la sala de apelación sostuvo que hubo culpa inexcusable de la víctima, porque la fuente era de ornato <sup>13</sup>. La Primera Sala fijó el criterio contrario:

**SCJN, PRIMERA SALA** Jurisprudencia 1a./J. 41/2024 (11a.)

«Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima en la responsabilidad civil extracontractual, ésta debe ser grave y asimilarse al dolo. No basta con acreditar una culpa o negligencia leve o levísima de la víctima.»

**NOTA** Es la escala romana de la culpa, usada al revés: la culpa levísima bastaba para condenar a quien dañaba; hoy la culpa levísima de la víctima no libera al responsable.

Registro digital 2028383 <sup>13</sup>

El código regula además otras responsabilidades: la de quienes ejercen la patria potestad por los menores que viven con ellos (art. 1919), la de los patrones por sus dependientes (art. 1924), la del dueño de un animal (art. 1929) y la de los jefes de familia por «las cosas que se arrojen o cayeren» de su casa (art. 1933), con antecedente en una acción romana contra quien habitaba la vivienda desde la que se arrojaba algo (*Inst.* 4.5.1) <sup>10,14</sup>.

## El daño moral

El artículo 1916 del CCDF define el daño moral como «la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás». Se repara con dinero «con independencia de que se haya causado daño material», y el juez fija el monto atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima <sup>10</sup>. En 2022, en el caso de un autobús que se verá más adelante, la Primera Sala confirmó que procede también en la responsabilidad objetiva (1a. II/2024) <sup>15</sup>. Cuando alguien muere, sus familiares tienen su propio daño moral: según una tesis aislada, ante la muerte de un hijo basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el de los progenitores (1a. CCXLII/2014) <sup>16</sup>.

Tres jurisprudencias orientan la cuantificación: una indemnización «es injusta cuando se le limita con topes o tarifas» (1a./J. 31/2017) <sup>17</sup>; en la responsabilidad objetiva, el grado de responsabilidad «debe tener un efecto limitado» (1a./J. 103/2023) <sup>18</sup>, y los daños punitivos sólo proceden cuando la conducta merezca «un alto grado de reproche social» (1a./J. 136/2022) <sup>19</sup>.

El caso que abrió esa última discusión ocurrió también en Acapulco. El 16 de septiembre de 2010, un joven de 23 años paseaba en kayak por el lago artificial de un hotel; el kayak volcó y el agua estaba electrificada por una bomba sin mantenimiento. Murió. El juez fijó ocho millones de pesos por daño moral, la sala los redujo a uno y, el 26 de febrero de 2014, la Primera Sala los elevó a \$30,259,200.00 en el amparo directo 30/2013 <sup>20</sup>. Reconoció que esa compensación tiene también «un efecto disuasivo de las conductas dañosas» (1a. CCLXXII/2014) <sup>21</sup>. Hoy esa faceta punitiva es excepcional <sup>19</sup>.

## El coche prestado

Desde el 1 de julio de 2008, por un decreto publicado en la *Gaceta Oficial* el 13 de marzo de ese año, el artículo 1913 del CCDF tiene un segundo párrafo <sup>10</sup>:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL** Artículo 1913, segundo párrafo

«En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.»

<sup>10</sup>

«Solidario» significa que la víctima puede exigir el pago total al dueño sin demandar primero al conductor. Quien paga puede después reclamar a su codeudor, pero la ley no le asegura recuperarlo todo: «Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales» (art. 1999), y sólo responde de toda la deuda aquel a quien el negocio «interesa» exclusivamente (art. 2000) <sup>10</sup>. Cuánto recupera el dueño lo decidirá un juez, y dependerá de que el amigo tenga con qué pagar.

Un caso real ilustra la regla. En 2017, un autobús turístico volcó en la autopista México-Pirámides, camino a Teotihuacán, y murieron tres personas. La familia de una de ellas demandó en la Ciudad de México a la empresa propietaria del autobús, que fue condenada por ser la dueña del instrumento peligroso; el chofer era su empleado. En primera instancia se fijaron nueve millones de pesos de daño moral para el viudo y seis para cada hija; la sala confirmó y un tribunal colegiado ordenó reducirlos a cinco y cuatro millones <sup>22</sup>. La Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 1386/2020 el 29 de junio de 2022, por mayoría de tres votos <sup>15</sup>.

**PRECISIÓN** Del amparo directo en revisión 1386/2020 se consultaron los proyectos publicados; el de junio de 2022 confirma al colegiado, pero el engrose no se localizó. En ese caso el chofer era empleado: no se encontró una sentencia publicada que aplique la solidaridad del artículo 1913 al dueño que presta su coche a un amigo, aunque la ley dice «en todos los casos».

Fuera de la capital, la regla cambia: el artículo 1913 del Código Civil Federal no tiene ese segundo párrafo <sup>23</sup>, y los códigos estatales siguen fórmulas propias. En la Ciudad de México, además, la Ley de Movilidad obliga a «conductores y propietarios» a responder por los daños causados por la conducción de sus vehículos (art. 71) <sup>24</sup>.

## Justicia cívica para el choque, juez civil para la reparación

El mismo decreto de 2008 cambió la vía de los choques sin heridos. En la Ciudad de México no es delito causar por culpa «únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos», salvo que el conductor vaya ebrio, huya o incurra en otro supuesto agravado del artículo 242 (art. 240 del Código Penal para el Distrito Federal) <sup>25</sup>. Es una infracción que conoce el juez cívico (art. 28, fr. XVII, de la Ley de Cultura Cívica) <sup>26</sup>.

Peritos de la Consejería Jurídica dictaminan los daños en no más de cuatro horas (art. 99) y, si hay acuerdo, el convenio «traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles» (art. 102) <sup>26</sup>. Si el responsable se niega a reparar, puede recibir arresto o una multa escalonada según el monto del daño, que en el tramo más alto llega «hasta por el monto total del valor comercial del vehículo» (art. 33). Pero esa sanción es «sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente» <sup>26</sup>: la reparación, sin acuerdo, la decide un juez civil, en un juicio especial y rápido en el que puede ordenar el secuestro del vehículo con que se causaron los daños (arts. 489 a 497 del Código de Procedimientos Civiles) <sup>27</sup>.

Los plazos son breves: quince días naturales para la queja cívica (art. 83) <sup>26</sup> y dos años desde el día del daño para la acción civil (art. 1934) <sup>10</sup>. Y huir no es salida: quien se retira del lugar «con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños

y sin acudir ante el juez cívico» enfrenta de uno a tres años de prisión (art. 242, último párrafo) <sup>25</sup>.

## Lesiones y muerte: cuánto fija la ley

Para el daño material por lesiones o muerte, el artículo 1915 del CCDF remite a la Ley Federal del Trabajo (LFT) y toma como base «el cuádruplo del salario mínimo diario más alto» vigente, multiplicado por los días que la LFT señala <sup>10</sup>: 1,095 por incapacidad permanente total y 5,000 por muerte (arts. 495 y 502) <sup>28</sup>.

La base cambió por jurisprudencia. Desde el 1 de septiembre de 2025, la Suprema Corte funciona sólo en Pleno; las tesis de la Primera Sala citadas aquí son de la integración anterior. El Pleno de la nueva integración resolvió una contradicción entre las extintas Primera y Segunda Salas:

SCJN, PLENO

Jurisprudencia P./J. 194/2026 (12a.), contradicción de criterios 59/2025

«El pago de la indemnización civil por causa de muerte debe calcularse con base en la UMA, al tratarse de una medida de reparación compensatoria desvinculada del salario mínimo.»

**NOTA** Interpreta el artículo 1915 del Código Civil Federal y el del Código Civil para el Distrito Federal. Obligatoria desde el 5 de octubre de 2026.

Registro digital 2032699 <sup>11</sup>

Con la UMA de 2026, de \$117.31 diarios <sup>29</sup>:

| SUPUESTO                              | BASE DIARIA | MUERTE (5,000 DÍAS) | INCAPACIDAD TOTAL (1,095 DÍAS) |
|---------------------------------------|-------------|---------------------|--------------------------------|
| Ciudad de México, cuádruplo de la UMA | \$469.24    | \$2,346,200.00      | \$513,817.80                   |
| Código Civil Federal, una UMA         | \$117.31    | \$586,550.00        | \$128,454.45                   |

**PRECISIÓN** Son cálculos propios, no condenas. La P./J. 194/2026 dice «con base en la UMA» y no menciona el multiplicador: que el cuádruplo del código capitalino subsista es la lectura más natural, pero es una inferencia (con el salario mínimo de 2026 la cifra por muerte sería de \$6,300,800). La tesis sólo resolvió la muerte; para las incapacidades en la Ciudad de México, un Pleno Regional ordenó usar la UMA en la indemnización por daño físico, y la 1a./J. 130/2024, que usaba el salario mínimo, quedó superada sólo en lo relativo a la muerte <sup>30,31</sup>.

Aparte van los gastos médicos, también los que se sigan erogando (I.3o.C.530 C) <sup>32</sup>, y el daño moral. Un tribunal colegiado admitió reclamar el daño al proyecto de vida si se dice «cuál fue el plan personal que fue interrumpido» y se prueban, al menos con indicios, los actos para cumplirlo (I.2o.C.30 C, tesis aislada) <sup>33</sup>. Entre sus pautas, la Primera Sala pidió no «traslapar o duplicar la indemnización» (1a./J. 109/2023) <sup>34</sup>.

## Lo penal: el conductor y el dueño

El homicidio culposo se sanciona en la Ciudad de México con la cuarta parte de la pena del doloso, de dos a cinco años de prisión (arts. 76 y 123); con agravantes como manejar ebrio, huir sin auxiliar a la víctima o usar el celular, la pena sube a las dos terceras partes, de cinco años cuatro meses a trece años cuatro meses (art. 140) <sup>25</sup>. El artículo 139 contiene una excusa poco conocida: no se impone pena a quien por culpa mate o lesione a un pariente cercano, a su pareja o a alguien con quien tenga **amistad**, «salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima» <sup>25</sup>. Es una excusa de la pena, no de la reparación.

El dueño que prestó el coche no es cómplice: la complicidad sólo es admisible en los delitos dolosos (art. 22). Pero quien oculta al responsable o altera las pruebas comete encubrimiento (art. 320), y desde una reforma de 2024 la excusa por amistad del artículo 321 no aplica si el encubierto es responsable de homicidio <sup>25</sup>.

Lo penal y lo civil se acumulan. La Primera Sala interrumpió en 2023 su jurisprudencia anterior: la reparación del daño en el proceso penal y la acción de responsabilidad civil «son acciones diversas e independientes» que «pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible» (1a./J. 63/2023) <sup>35</sup>. Ni siquiera el perdón «más amplio y sin reservas» otorgado en lo penal impide demandar en lo civil, según un tribunal colegiado (I.8o.C.75 C) <sup>36</sup>.

## El seguro: un contrato distinto

La aseguradora responde por el contrato, no por la ley civil, y por eso tiene un límite que la responsabilidad no tiene: en el seguro contra la responsabilidad se obliga «hasta el límite de la suma asegurada» (art. 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). El tercero dañado es «beneficiario del seguro desde el momento del siniestro» y puede demandarla directamente (art. 147) <sup>37</sup>; si se demanda en el mismo juicio al responsable y a su aseguradora, la vía es la civil (1a./J. 127/2022) <sup>38</sup>. En un caso de atropellamiento mortal causado con un vehículo ajeno, la Primera Sala resolvió que en el seguro obligatorio de automóvil la cobertura de responsabilidad civil «debe comprender tanto el daño material como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada» (1a./J. 122/2022) <sup>39</sup>.

Dos figuras suelen confundirse. La **subrogación** es propia del seguro de daños: la aseguradora que pagó a su asegurado, por ejemplo la reparación de su coche, se subroga en sus derechos contra el tercero culpable (art. 111). El **reembolso** opera en los seguros de responsabilidad obligatorios por ley: la aseguradora paga a la víctima y puede exigir el reembolso directamente al contratante si hubo omisiones, inexactitudes o agravación esencial del riesgo (art. 150 Bis) <sup>37</sup>.

Lo que la póliza no cubre lo siguen debiendo el conductor y el dueño. La Condusef lo advierte: el seguro «no exime al propietario del vehículo del pago total a los afectados en caso de que los daños sean mayores a la suma asegurada» <sup>40</sup>. En Francia, un informe del Senado de 1985 resumió otra lógica: «ya no hay que decir "estoy asegurado porque puedo ser responsable de un daño", sino "soy responsable porque estoy asegurado"» <sup>41</sup>. En México, el seguro acompaña a la responsabilidad sólo hasta donde llega la suma asegurada.

## Conclusión

La responsabilidad civil nació en Roma como respuesta a la culpa y así llegó al Código francés de 1804. Las máquinas cambiaron la pregunta: ya no sólo quién se descuidó, sino quién creó el riesgo. México respondió en 1928 con el artículo 1913, y la Ciudad de México dio en 2008 un paso más: el propietario del vehículo responde solidariamente aunque no lo maneje.

A esa base se suman el daño moral sin topes ni tarifas, la culpa de la víctima que sólo libera si es grave, la indemnización por muerte calculada con la UMA, la justicia cívica para el choque y la vía civil para la reparación, la autonomía entre lo penal y lo civil y un seguro que paga sólo hasta su límite. Prestar un coche en la capital es compartir su riesgo. Estas reglas son las del Código Civil de la Ciudad de México; cada estado tiene el suyo, y ante un caso concreto conviene la asesoría de un abogado o una abogada.

## Glosario

### **Lex Aquilia**

Plebiscito romano sobre el daño causado injustamente; los juristas exigieron para aplicarlo la culpa, aun la levísima.

### **Responsabilidad subjetiva**

Obligación de reparar que nace de una conducta ilícita o culposa, que quien reclama debe probar (art. 1910 CCDF).

### **Riesgo creado**

Nombre doctrinal de la responsabilidad objetiva, que nace del uso de algo peligroso por sí mismo aunque no haya culpa (art. 1913 CCDF).

### **Culpa inexcusable de la víctima**

Única excusa de la responsabilidad objetiva; según la jurisprudencia, debe ser grave y asimilarse al dolo.

### **Daño moral**

Afectación a los sentimientos, el honor, la integridad u otros bienes no patrimoniales, que se repara con dinero.

### **Solidaridad**

Posibilidad de exigir a cualquiera de los deudores el pago total de la deuda.

### **UMA**

Unidad de Medida y Actualización; sustituyó al salario mínimo como referencia y en 2026 vale \$117.31 diarios.

### **Subrogación**

Sustitución de la aseguradora que pagó a su asegurado en los derechos de éste contra el tercero culpable.

## Preguntas para el repaso

1. ¿Qué exigía la *lex Aquilia* para condenar y qué cambió con el *arrêt Jand'heur*?
2. ¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad objetiva y cuál es su única excusa?
3. ¿Por qué la 1a./J. 41/2024 cambió el resultado del caso del espejo de agua?
4. ¿Qué cambió la reforma de 1982 en el daño moral?
5. ¿Qué significa que el propietario sea «responsable solidario» y qué puede reclamar después al conductor?
6. ¿Qué decide el juez cívico en un choque sin heridos y qué queda para el juez civil?
7. ¿Qué resolvió la P./J. 194/2026 y qué dejó abierto?
8. ¿Por qué el seguro paga sólo hasta la suma asegurada si la responsabilidad civil no tiene tope?

### CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «Presté mi carro y atropelló a alguien: ¿quién paga? La responsabilidad civil en México: de la ley Aquilia al riesgo creado, el daño moral, la solidaridad del dueño y el seguro», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

## Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. DOCUMENTO HISTÓRICO Digesto de Justiniano 9.2.1, 9.2.27.5, 9.2.31 y 9.2.44 (texto latino, Université Grenoble Alpes). <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/d-09.htm>
2. DOCUMENTO HISTÓRICO Gayo, Instituciones III, 211. <https://www.thelatinlibrary.com/gaius3.html>
3. DOCUMENTO HISTÓRICO Code civil des Français (1804), arts. 1382 y 1384, facsímil de la edición original, p. 336 (Wikisource). [https://fr.wikisource.org/wiki/Page:Code\\_civil\\_des\\_Fran%C3%A7ais,\\_1804.djvu/338](https://fr.wikisource.org/wiki/Page:Code_civil_des_Fran%C3%A7ais,_1804.djvu/338)
4. DOCTRINA M. Turquet, *L'évolution de la responsabilité du fait des choses inanimées*, tesis, 1930 (arrêt Teffaine, nota de Saleilles en D.P. 1897.1.433 y texto del *arrêt Jand'heur*, pp. 159-161). [https://archive.org/details/IA41546417\\_0026](https://archive.org/details/IA41546417_0026)
5. DOCUMENTO HISTÓRICO *Código civil vigente en el Distrito y Territorios Federales* (1884), arts. 1479-1481, ed. Herrero Hnos., 1908. <https://archive.org/details/cdigocivilvigen00mexgoog>
6. DIARIO OFICIAL Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, texto original, arts. 1913 y 1916, facsímil del Diario Oficial de 1928. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)
7. DIARIO OFICIAL Decreto de inicio de vigencia del Código Civil de 1928, DOF 1 de septiembre de 1932. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_prev\\_01sep32\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_prev_01sep32_ima.pdf)
8. PROCESO LEGISLATIVO Cámara de Diputados, *Diario de los Debates*, 3, 14 y 27 a 29 de diciembre de 1982. <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/52/1er/Ord/19821203.html>
9. DIARIO OFICIAL Decreto de reformas a los arts. 1916 y 2116 y adición del art. 1916 Bis del Código Civil, DOF 31 de diciembre de 1982. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_ref27\\_31dic82\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref27_31dic82_ima.pdf)
10. LEY Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), arts. 1910, 1913 (párrafo segundo reformado G.O. 13 de marzo de 2008, en vigor el 1 de julio de 2008), 1915, 1916, 1919, 1924, 1929, 1933, 1934, 1999 y 2000; compilación de la Consejería Jurídica. [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/CODIGOS\\_2025/CODIGO\\_CIVIL\\_PARA\\_EL\\_DF\\_15.4.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/CODIGOS_2025/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.4.pdf)
11. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 194/2026 (12a.), jurisprudencia, contradicción de criterios 59/2025, registro digital 2032699; obligatoria desde el 5 de octubre de 2026. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032699>

12. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), tesis aislada, ADR 4555/2013, registro digital 2006974. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006974>
13. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 41/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2028383. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028383>
14. DOCUMENTO HISTÓRICO Instituciones de Justiniano 4.5.1 (texto latino, The Latin Library). <https://www.thelatinlibrary.com/justinian/institutes4.shtml>
15. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. II/2024 (11a.), tesis aislada, ADR 1386/2020, 29 de junio de 2022, registro digital 2028307. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028307>
16. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCXLII/2014 (10a.), tesis aislada, AD 30/2013, registro digital 2006802. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006802>
17. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 31/2017 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2014098. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>
18. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 103/2023 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2027016. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027016>
19. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 136/2022 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2025569. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025569>
20. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo 30/2013, sentencia de 26 de febrero de 2014 (versión pública). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AD%2030-2013.pdf>
21. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLXXII/2014 (10a.), tesis aislada, AD 30/2013, registro digital 2006958. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006958>
22. SUPREMA CORTE SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1386/2020, proyectos publicados (octubre de 2021 y junio de 2022). [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-06/ADR-1386-2020-220623.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-06/ADR-1386-2020-220623.pdf)
23. LEY Código Civil Federal, arts. 1913 y 1915. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
24. LEY Ley de Movilidad de la Ciudad de México, art. 71. [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/LEY\\_DE\\_MOVILIDAD\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_3.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/LEY_DE_MOVILIDAD_DE_LA_CDMX_3.2.pdf)
25. LEY Código Penal para el Distrito Federal, arts. 22, 76, 123, 139, 140, 240, 242, 320 y 321; última reforma G.O. 21 de agosto de 2026. [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/50226/CODIGO\\_PENAL\\_PARA\\_EL\\_DF\\_12.9.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/50226/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_12.9.pdf)
26. LEY Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, arts. 28, fr. XVII, 33, 83, 99 y 102 a 104; última reforma G.O. 21 de agosto de 2026. [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/190126/LEY\\_DE\\_CULTURA\\_CIVICA\\_DE\\_LA\\_CIUDAD\\_DE\\_MEXICO\\_3.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/190126/LEY_DE_CULTURA_CIVICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_3.1.pdf)
27. LEY Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arts. 489 a 497. [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo\\_Procedimientos\\_Civiles\\_DF\\_2.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf)
28. LEY Ley Federal del Trabajo, arts. 495 y 502. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
29. ESTADÍSTICA OFICIAL INEGI, boletín de la Unidad de Medida y Actualización 2026 (\$117.31 diarios, vigente desde el 1 de febrero de 2026). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/uma/uma2026.pdf>
30. TESIS DEL SEMANARIO Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, P.R.A.C.C.S. J/24 C (11a.), jurisprudencia, registro digital 2030255. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030255>
31. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 130/2024 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2029321. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029321>
32. TESIS DEL SEMANARIO Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.3o.C.530 C, tesis aislada, registro digital 176003. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176003>
33. TESIS DEL SEMANARIO Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.2o.C.30 C (11a.), tesis aislada, registro digital 2030808. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030808>
34. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 109/2023 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2027015. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027015>
35. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 63/2023 (11a.), jurisprudencia (interrumpe la 1a./J. 43/2014), registro digital 2026335. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026335>
36. TESIS DEL SEMANARIO Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.8o.C.75 C (10a.), tesis aislada, registro digital 2020648. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020648>
37. LEY Ley sobre el Contrato de Seguro, arts. 1o., 111, 145, 147 y 150 Bis. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>
38. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 127/2022 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2025593. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025593>
39. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 122/2022 (11a.), jurisprudencia, ADR 1324/2021, registro digital 2025213. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025213>
40. DOCUMENTO OFICIAL Condusef, *Rodando tranquilo*, guía sobre el seguro obligatorio de vehículos. [https://www.condusef.gob.mx/documentos/275534\\_seguro\\_obligatorio\\_de\\_responsabilidad.pdf](https://www.condusef.gob.mx/documentos/275534_seguro_obligatorio_de_responsabilidad.pdf)
41. PROCESO LEGISLATIVO Sénat (Francia), informe n.º 225 (1984-1985), ponente François Collet. [https://www.senat.fr/rap/1984-1985/i1984\\_1985\\_0225.pdf](https://www.senat.fr/rap/1984-1985/i1984_1985_0225.pdf)